



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 14962

18/03/25 11:15

228802-00E103T116AL18

Sistema de Control de Asunto:

Santiago de Querétaro, Qro., a 12 de marzo de 2025.

Asunto: Se presenta **INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**H. SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E**

Quienes suscriben Diputadas y Diputados María Eugenia Margarito Vázquez, Laura Andrea Tovar Saavedra, Arturo Maximiliano García Pérez, Claudia Díaz Gayou, Eric Silva Hernández, Rosalba Vázquez Munguía, María Blanca Flor Benítez Estrada, Homero Barrera McDonald, Perla Patricia Flores Suárez, Ulises Gómez de la Rosa, María Georgina Guzmán Álvarez, Edgar Inzunza Ballesteros, Sully Yanira Mauricio Sixtos y Sinuhé Arturo Piedragil Ortiz, integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, y el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **“INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, a tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los condenables actos de maltrato y represión policial sufridos por las y los artesanos indígenas en el Centro Histórico el pasado 25 de octubre, han puesto en manifiesto el abuso institucionalizado y las violaciones reiteradas a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Querétaro, mismos que han persistido desde la época colonial hasta la actualidad, como consecuencia de la falta de voluntad estatal para garantizar la dignidad e igualdad sustantiva de las personas pertenecientes a los pueblos originarios.

El estado queretano ha quedado rezagado respecto de los avances que otras entidades federativas y la propia Federación han tenido en el reconocimiento de una deuda histórica por parte del Estado con los pueblos indígenas, así como de la necesidad de implementar medidas legislativas para resarcirla.

A fin de comenzar a reparar el daño causado y dar respuesta a la demanda de los pueblos originarios por justicia social, resulta inaplazable incorporar a las normas locales las conquistas legales que éstos han alcanzado en la reciente reforma al artículo 2º constitucional y en diversos estándares internacionales de protección a los derechos humanos.

Una de esas conquistas es el derecho de consulta previa, consagrado por los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)¹, el artículo 32.2 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas² y el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado B, fracción XV³. Este consiste en la obligación de las

¹ Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio no. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*.

² Asamblea General de las Naciones Unidas (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (última reforma publicada el 17 de enero de 2025), artículo 2º, apartado B, fracción XV; en *Diario Oficial de la Federación*.



autoridades estatales de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas que puedan afectar, ya sea positiva o negativamente, sus derechos e intereses.

A pesar del mandato constitucional y convencional, dicho procedimiento se encuentra ausente en la legislación estatal, y la única instancia en que ha sido observado en el estado se debió a una resolución judicial⁴, evidenciando una falta de voluntad política para garantizar este derecho que es fundamental para la defensa de los pueblos y comunidades indígenas.

Realizando un estudio normativo comparado a nivel nacional, puede identificarse que Querétaro se encuentra detrás de las 19 entidades federativas cuyas legislaciones locales ya regulan el derecho de consulta, de las cuales 5 cuentan con una ley específica en la materia.⁵ Una de las intenciones de la presente iniciativa es, en consecuencia, llenar este vacío legal, y extender a los pueblos indígenas de nuestro estado seguridad jurídica en su acceso a este derecho. En otras palabras, se busca cumplir con las obligaciones estatales en materia de derechos humanos que contempla el artículo 1º constitucional, a través de la contribución a la inclusión plena y efectiva de este grupo social.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que las consultas deben ser realizadas de buena fe, a través de procedimientos culturalmente

⁴ Sentencia recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Electoral SM-JDC-216/2019 y acumulados, Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Ponente: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, 25 de julio de 2019.

⁵ Durango, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Chihuahua, Ciudad de México, Hidalgo, Morelos, Sinaloa, Guanajuato, Sonora, Puebla, Jalisco, Colima, Veracruz, Estado de México, Guerrero y Nuevo León regulan el proceso de consulta en su legislación estatal. Los primeros cinco cuentan con una ley específica en la materia.



adecuados, y tener como finalidad obtener un acuerdo o bien el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas.^{6 7}

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asentó en la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018 que las consultas deben componerse de, por lo menos, las siguientes fases:⁸

- I. **Fase preconsultiva:** que permita la identificación de la medida que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
- II. **Fase informativa:** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas propuestas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas.
- III. **Fase de deliberación interna:** En esta etapa los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
- IV. **Fase de diálogo:** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
- V. **Fase de decisión:** comunicación de resultados y entrega de dictamen.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku*. "Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas". Sentencia de 27 de junio de 2012.

⁸ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 20 de abril de 2020, p. 113.



A su vez, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 135/2022, la Suprema Corte determinó, con base en lo dispuesto por el derecho internacional, que el legislador — al regular el proceso de consulta — no puede determinar *a priori* supuestos en los que se exceptúe la obligación de realizar la consulta por prever una posible colisión con otros derechos o intereses generales, y que en casos de emergencia únicamente podrá posponerse en las situaciones más graves que imposibiliten su realización previa, debiendo llevarse a cabo la consulta tan pronto sea posible.⁹

Asimismo, la Suprema Corte también asentó que, en el caso de las medidas legislativas que afecten los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, debe preverse una etapa adicional de consulta en los primeros momentos del proceso legislativo, posterior a su presentación y previo a su dictaminación.¹⁰

Las observaciones anteriormente señaladas habrán de guiar, no solo la redacción y fundamentación de la presente iniciativa, sino también su proceso legislativo, a fin de satisfacer todos los parámetros constitucionales y convencionales.

En adición a la propuesta mencionada, también se busca armonizar en otros ámbitos la legislación local con lo dispuesto por el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la reforma constitucional aprobada en septiembre de 2024, la cual contiene diversos avances en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como lo son su reconocimiento como sujetos de derecho público con patrimonio y personalidad jurídica propios, la propiedad colectiva de dichos pueblos y comunidades sobre su patrimonio cultural, el tránsito del paradigma paternalista de “usos y costumbres” hacia un modelo de coexistencia de sistemas normativos, el reconocimiento de las comunidades indígenas migrantes o residentes, mayores garantías para la participación de las

⁹ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 135/2022, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek, 22 de enero de 2024, párr. 58.

¹⁰ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 132/2022, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 23 de enero de 2024, p. 31.



mujeres en los procesos de representación y toma de decisiones públicas, protección de los derechos de las personas indígenas o afroamericanas víctimas de desplazamiento forzado, así como el reconocimiento de otras esferas de autonomía para los pueblos indígenas y mayores obligaciones para el Estado.

Más aún, a través esta iniciativa de ley, se da cumplimiento a la obligación constitucional impuesta a todos los órdenes de gobierno a partir del artículo quinto transitorio de la mencionada reforma al artículo 2° de la Constitución, consistente en

[...] realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.¹¹

Notoriamente, otra importante disposición constitucional en materia de derechos humanos que no ha sido homologada en la legislación local es el reconocimiento jurídico de los pueblos afroamericanos como sujetos de derecho público, y su goce de los mismos derechos que son reconocidos a los pueblos indígenas.

Los pueblos y comunidades afroamericanas son aquellas cuya ascendencia remonta a poblaciones de origen africano que fueron obligadas a trasladarse a territorio nacional, en su mayoría bajo condiciones de esclavitud, durante la época de la Colonia.¹²

¹¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas. Diario Oficial de la Federación (D.O.F), 30 de septiembre de 2024.

¹² Ramírez Hernández, N.; Solís Ventura, B.; Silva Culebro, P. et al. (2020). Personas afrodescendientes y afroamericanas: reconocimiento y derechos humanos. *Ciudad Defensora, revista bimestral de derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*, volumen 6, mayo-junio 2020.



A pesar de su invisibilización histórica, los pueblos y comunidades afromexicanas mantienen una identidad común, solidificada sobre la base de sus costumbres, cultura y formas de organización tradicional, e influenciada por su convivencia e intercambio con los pueblos indígenas.

La jurisprudencia nacional e internacional al respecto de su reconocimiento, identificación y derechos se erige principalmente sobre la base del Convenio 169 de la OIT, el cual resulta aplicable a los pueblos denominados “tribales”, señalados como aquellos “cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbre o tradiciones o por una legislación especial”.¹³

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado los siguientes criterios subjetivos establecidos por la OIT para la identificación de un pueblo como *tribal*:¹⁴

1. Estilos tradicionales de vida.
2. Una cultura, organización social, condiciones económicas y forma de vida distintos a los de otros segmentos de la población nacional.
3. Tradiciones y costumbres propias, leyes tradicionales propias y/o un reconocimiento jurídico especial.

En concordancia con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en diversas ocasiones que comunidades afrodescendientes se amparen bajo el concepto de “pueblos tribales”, como en los casos *Pueblo Saramaka vs.*

¹³ Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio no. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, artículo 1º, fracción 1, inciso a).

¹⁴ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 81/2018, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 20 de abril de 2020, párr. 144.



*Surinam*¹⁵, *Comunidad Garífuna de Punta de Piedra y sus miembros vs. Honduras*¹⁶, *Comunidad Garífuna Triunfo de La Cruz y sus miembros vs. Honduras*¹⁷ y *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*.¹⁸

Al respecto, la jurisprudencia interamericana sostiene la aplicabilidad de los estándares sobre los derechos de los pueblos indígenas a los pueblos “tribales” afrodescendientes, incluyendo los derechos de consulta, autodeterminación y autogobierno.¹⁹

Sobre esta misma línea, el 9 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional que modificó el artículo segundo, asentando que los pueblos y comunidades afrodescendientes poseen los mismos derechos que los pueblos indígenas.

A raíz de lo anterior, en la Acción de Inconstitucionalidad 299/2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes en igualdad de condiciones, e interpretó de manera extensiva la jurisprudencia relativa a los derechos indígenas, haciéndola aplicable a los pueblos afrodescendientes sin dejar de lado sus diferencias sociales, políticas, jurídicas y culturales.²⁰

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*.

“Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Garífuna de Punta de Piedra y sus miembros vs. Honduras*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 8 de octubre de 2015.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad Garífuna Triunfo de La Cruz y sus miembros vs. Honduras*. “Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 8 de octubre de 2015;

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 20 de noviembre de 2013;

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Pueblos Kalifña y Lokono vs. Surinam*. “Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 100

²⁰ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 299/2020, Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, 10 de agosto de 2021, párr. 71.



La relación histórica y cultural de cercanía entre los pueblos indígenas y los afromexicanos ha servido por muchos años de justificación en la narrativa oficial del Estado para confundir y borrar la existencia de las identidades afromexicanas, dejando a estos pueblos en el limbo jurídico y poniendo en riesgo sus derechos internacionalmente reconocidos, como lo es el derecho a la consulta.

Atendiendo al avance en derechos humanos que representa el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas en la Carta Magna, y en cumplimiento de las obligaciones impuestas por el derecho internacional, es deber de las Legislaturas de todas las entidades federativas armonizar sus ordenamientos locales en el mismo sentido.

En el caso de Querétaro, con esta reforma se dará reconocimiento a los derechos de las más de 43 mil personas afromexicanas que habitan en el estado de Querétaro²¹, así como a las cinco localidades queretanas que fueron reconocidas por la Secretaría del Bienestar como afromexicanas, en razón de que la población afromexicana representa más de 40% del total^{22 23}.

De igual manera, la presente iniciativa da respuesta a la legítima lucha de la comunidad indígena del Barrio de San Francisquito por ser reconocida como barrio indígena, e incorporada en el texto de esta Ley, la cual ha sido aplazada e ignorada injustamente por las autoridades.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundamentadas, se somete a la consideración de esta Sexagésima Primera Legislatura la siguiente **“INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE REFORMAN Y**

²¹ INEGI. (2020). *Censo Nacional de Población y Vivienda*. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>

²² Secretaría del Bienestar. (2023). *Catálogo de localidades afromexicanas*. Recuperado de: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/788642/Catálogo de Localidades Afromexicanas 2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/788642/Catálogo_de_Localidades_Afromexicanas_2023.pdf)

²³ INEGI. (2020). *Resultados por localidad (ITER), Censo Nacional de Población y Vivienda*. Recuperado de <https://censo2020.mx>



ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, en los términos que siguen:

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman la denominación y diversas disposiciones de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro para quedar como sigue:

LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del último párrafo del artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Querétaro y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de la riqueza de las costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, además del establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Querétaro en lo relativo a pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, y tiene por objeto garantizar su derecho al reconocimiento, preservación y protección de la riqueza de sus costumbres, tradiciones, patrimonio cultural y propiedad intelectual colectiva; tierras, territorio, lengua, medicina tradicional, sistemas normativos y medios tradicionales de subsistencia, su derecho a la posesión, utilización, desarrollo y control de sus recursos naturales hídricos, así como su derecho a la</p>



materia de derechos y cultura indígena.

autonomía, a la libre determinación y a la consulta libre, previa e informada; además del establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en materia de derechos y cultura indígena y **afromexicana.**

Artículo 2. El Estado...

Los indígenas procedentes de otro Estado de la República que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Querétaro, podrán acogerse, en lo conducente, a los beneficios de ésta Ley.

Artículo 2. El Estado de Querétaro tiene una composición multicultural, pluriétnica, multiétnica y multilingüe, sustentada en la presencia histórica de **sus pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, los cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas son parte de la composición pluricultural del Estado, y gozarán en lo conducente de los mismos derechos reconocidos por el orden jurídico estatal a los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo el derecho de consulta.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen derecho a la



protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales, patrimonio cultural material e inmaterial, propiedad intelectual colectiva; así como a su inclusión en la producción y registros de información, estadísticas y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

El Estado garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones, territorio, lengua, patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales e hídricos, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el derecho a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la legislación aplicable.

Las personas indígenas o afroamericanas procedentes de otro Estado de la República que transiten o residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Querétaro, podrán acogerse, en lo conducente, a los beneficios de esta Ley.

Esta Ley reconoce plenamente los derechos de las comunidades indígenas o



	<p>afromexicanas residentes y de las comunidades indígenas o afromexicanas en zona urbana, definidas en términos del artículo 4.</p> <p>El Gobierno del Estado, bajo la coordinación de la Secretaría de Gobierno, atenderá las necesidades emergentes, de alojamiento, alimentación y orientación legal a las personas desplazadas internas indígenas que busquen refugio en el Estado, y acompañará su proceso de retorno. En coordinación con el Instituto para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, brindará servicios de traducción a las personas desplazadas internas que lo requieran.</p>
<p>Artículo 3. Esta Ley reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín,</p>	<p>Artículo 3. Esta Ley reconoce a los pueblos indígenas Otomí, Huasteco y Pame, así como a las comunidades indígenas que los conforman, asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín,</p>



Tequisquiapan y Tolimán.

Para los efectos de ésta Ley y para todos los niveles de gobierno, los pueblos y comunidades indígenas, se encuentran distribuidos en el Estado de forma siguiente:

I. a XI. ...

XII. Querétaro: Extensión las Margaritas, Las Margaritas, San José el Alto, Santa María Magdalena, Patria Nueva y Pie de Gallo;

XIII. a XV. ...

Esta relación de pueblos y comunidades indígenas, es enunciativa, más no limitativa, toda vez, que para el caso de que se pudiera crear un nuevo asentamiento indígena, bastará su solicitud y la sujeción al procedimiento de auto adscripción o auto reconocimiento, la composición lingüística y demográfica, la geografía territorial de la comunidad, incluyendo, en su caso, la pertenencia de varias unidades interiores; localidades, barrios y secciones, entre otros; la estructura y mecánica de la autoridad

Tequisquiapan y Tolimán, **así como a aquellas que se autoadscriban como parte de otro pueblo indígena, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia.**

De la misma manera, se reconoce a los demás pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que transiten o residan de forma temporal o permanente en el territorio del Estado de Querétaro, con base en su identidad colectiva y prácticas culturales, garantizando el respeto, protección y promoción de sus derechos.

A. Para los efectos de esta Ley y para todos los niveles de gobierno, los pueblos y comunidades indígenas se encuentran distribuidos en el Estado de forma siguiente:

I. a XI. ...

XII. Querétaro: Extensión las Margaritas, Las Margaritas, San José el Alto, Santa María Magdalena, Patria Nueva, Pie de Gallo **y Barrio de San Francisquito;**



comunitaria, la costumbre jurídica, el calendario festivo y ritual anual. Dicha solicitud se tramitará ante la autoridad de la materia, de cualquier nivel de gobierno, para su asesoría e inclusión en ésta relación.

XIII a XV. ...

B. De igual forma, esta Ley reconocerá a los pueblos y comunidades afromexicanas asentadas en el territorio del Estado que se autoadscriban como tales, que formen una unidad social, política y cultural, que mantengan formas tradicionales de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y que reconozcan autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

C. Esta relación de pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas** es enunciativa, más no limitativa, toda vez que para el caso de que se pudiera **incorporar en el texto de esta Ley** un nuevo asentamiento indígena o **afromexicano**, bastará su solicitud y la sujeción al procedimiento de auto adscripción o auto reconocimiento, la composición lingüística y demográfica, la geografía territorial de la comunidad, incluyendo, en su caso, la pertenencia de varias unidades interiores; localidades, barrios y secciones, entre otros; la estructura y mecánica de la autoridad comunitaria, la costumbre jurídica, el calendario festivo y ritual anual. Dicha solicitud se tramitará ante



	<p>la autoridad de la materia, de cualquier nivel de gobierno, para su asesoría e inclusión en ésta relación.</p> <p>Asimismo, esta enumeración tiene efectos declarativos y no constitutivos, atendiendo al derecho de los propios pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de definir su condición política y su carácter jurídico, en ejercicio de su libre determinación y autonomía.</p> <p>Del mismo modo, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas que estén asentadas en el Estado y que sean reconocidas como tales por el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas.</p>
<p>Artículo 4. Para efectos de ésta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, para adoptar por si mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas, relacionadas, entre</p>	<p>Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, para adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas, relacionadas, entre</p>



otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura; en consonancia con el orden jurídico vigente;

- II. Autoridades tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen, de conformidad, con sus sistemas normativos internos;
- III. Comunidad indígena: Conjunto de personas que pertenecen a un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas dentro del territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos, costumbres y tradiciones.
- IV. Medicina tradicional: Conjunto de conocimientos, aptitudes y prácticas basados en teorías, creencias y experiencias indígenas de las diferentes culturas, usados para el mantenimiento de la salud, así

otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales **e hídricos**, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura; **de conformidad con la Constitución Federal y los derechos humanos de fuente constitucional y convencional, para;**

- II. Autoridades tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades **indígenas o afromexicanas** reconocen, de conformidad con sus sistemas normativos internos;
- III. Comunidad indígena: Conjunto de personas que pertenecen a un pueblo indígena, que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas dentro del territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus **sistemas normativos**.
- IV. Medicina tradicional: Conjunto de conocimientos, aptitudes y prácticas basados en teorías, creencias y experiencias **de las diferentes culturas indígenas o afromexicanas**, usados para el



como para la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas o mentales;

- V. Patrimonio cultural tangible: Todos aquellos elementos que dentro del ámbito cultural y sagrado de los pueblos y comunidades indígenas, tienen una existencia material, tales como sitios arqueológicos, centros ceremoniales, lugares sagrados y monumentos históricos, ofrendas, objetos sagrados, elementos de la flora y la fauna, entre otros;
- VI. Patrimonio cultural intangible: Todos aquellos elementos inmateriales que integran la cosmovisión indígena, como los ritos, ceremonias, cantos, danzas, literatura, música, conocimiento técnico y científico;
- VII. Pueblo indígena: Colectividad humana, cuyos miembros son descendientes de pobladores que, desde antes del inicio de la colonización, habitaban en el territorio del Estado de Querétaro,

mantenimiento de la salud, así como para la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas o mentales;

- V. Patrimonio cultural tangible: Todos aquellos elementos que dentro del ámbito cultural y sagrado de los pueblos y comunidades indígenas o **afromexicanas**, tienen una existencia material, tales como sitios arqueológicos, centros ceremoniales, lugares y **sitios** sagrados, monumentos históricos, ofrendas, objetos sagrados, elementos de la flora y la fauna, entre otros;
- VI. Patrimonio cultural intangible: Todos aquellos elementos inmateriales que integran la cosmovisión indígena o **afromexicana**, como los ritos, ceremonias, cantos, danzas, literatura, música, conocimiento técnico y científico;
- VII. Pueblo indígena: Colectividad humana **integrada por personas** descendientes de **poblaciones** que, desde antes del inicio de la colonización, habitaban en el **actual territorio nacional, y que conservan, desarrollan y**



que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas, que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de Querétaro, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en la presente Ley

VIII. Sistemas normativos internos: Conjunto de prácticas jurídicas de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos y que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos internos.

IX. Territorio indígena: Porción del territorio estatal, constituido por espacios continuos y discontinuos, ocupados o en posesión de las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento de la integridad nacional del Estado Mexicano, ni

transmiten sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales o parte de ellas.

VIII. Sistemas normativos internos: Conjunto de prácticas jurídicas de carácter consuetudinario, que los pueblos y las comunidades indígenas **o afromexicanas** reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos y que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos internos.

IX. Territorio indígena **o afromexicano**: Porción del territorio estatal, constituido por espacios continuos y discontinuos, ocupados o en posesión de las comunidades indígenas **o afromexicanas**, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento de la integridad nacional del Estado Mexicano, ni de la libertad y soberanía del Estado de Querétaro y sus municipios.

X. **Comunidad indígena o afromexicana en zona urbana:**
Comunidad indígena o



de la libertad y soberanía del Estado de Querétaro y sus municipios.

afromexicana que desde su establecimiento histórico, o bien como consecuencia del proceso de urbanización, quedó integrada a una ciudad o zona urbana más amplia; como barrios, colonias, y otros tipos de asentamientos.

XI. Comunidad indígena o afromexicana residente: Unidad económica, social y cultural, asentada en un territorio distinto al de sus ancestros y, desde tiempo reciente, integrada por personas pertenecientes a uno o más pueblos indígenas del país que mantienen consciencia de su identidad comunitaria y reproducen o recrean total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

XII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Querétaro.

XIII. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

XIV. Autoridad Responsable: Órgano u órganos públicos competentes para la emisión de una medida que será objeto de consulta.



	<p>XV. Pueblo afromexicano: Colectividad humana integrada por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano que fueron trasladadas al actual territorio nacional desde la época colonial, que mantienen formas tradicionales de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y que afirman su existencia como grupos culturalmente diferenciados.</p> <p>XVI. Comunidad afromexicana: Conjunto de personas que pertenecen a un pueblo afromexicano y que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas dentro del territorio del Estado y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.</p>
<p>Artículo 5. La conciencia de su identidad indígena, es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley. Cuando se cuestione la identidad de las personas, se</p>	<p>Artículo 5. La conciencia de su identidad indígena o afromexicana, es el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley. Cuando se cuestione la identidad de las</p>



<p>solicitará opinión o dictamen al respecto de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.</p>	<p>personas, se solicitará opinión o dictamen al respecto del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.</p>
<p>Artículo 6. El Estado reconoce a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, el carácter jurídico de entidades de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con el Gobierno del Estado y de los municipios, así como, con terceros.</p>	<p>Artículo 6. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.</p>
<p>Artículo 7. Los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz, seguridad y justicia como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.</p>	<p>Artículo 7. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz, seguridad y justicia como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.</p>
<p>Artículo 8. Los derechos que la presente Ley reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, serán ejercidos directamente por sus integrantes en cuanto a los derechos individuales y por sus autoridades o representantes en los derechos colectivos.</p>	<p>Artículo 8. Los derechos que la presente Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, serán ejercidos directamente por sus integrantes en cuanto a los derechos individuales y por sus autoridades o representantes en los derechos colectivos.</p>
<p>Artículo 9. Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines</p>	<p>Artículo 9. Las comunidades indígenas y afromexicanas podrán formar asociaciones</p>



que consideren convenientes, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro.

para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro.

El Estado garantizará que el ejercicio de estos derechos no sea objeto de limitaciones arbitrarias, asegurando su pleno respeto y protección a través de mecanismos efectivos de participación, acceso a la justicia y consulta previa, libre e informada en las decisiones que les afecten.

Artículo 10. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, mientras no contravengan el orden jurídico existente, para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos, sujetándose a los principios generales de la Constitución

Artículo 10. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas **y afroamericanas** a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, **en el marco de la Constitución Federal y los derechos humanos de fuente constitucional y convencional,** para:

- I. **Decidir, conforme a sus sistemas normativos y a la Constitución Federal, sus formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y**



Política del Estado de Querétaro y demás leyes aplicables, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres;

- III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
- IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras;
- VI. ...
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; y
- VIII. Acceder plenamente a la

cultural;

- II. **Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, de conformidad con los derechos humanos de fuente constitucional y convencional, así como lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes aplicables, garantizando en todo momento la dignidad e integridad de las mujeres.**

La jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, respetando los derechos humanos;

- III. Elegir de acuerdo con sus **sistemas normativos** a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a



jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y disposiciones legales aplicables.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

los **hombres**;

- IV. **Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, en los términos de la presente ley y demás aplicables;**
- V. **Conservar y mejorar el hábitat, y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados declarados por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;**
- VI. ...
- VII. **Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de**



género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables;

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, con asistencia y asesoría de intérpretes, traductores, defensores y peritos especializados en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística, con conocimiento de sus sistemas normativos indígenas. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sea parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, de conformidad con los derechos humanos de fuente constitucional y convencional, así como lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes aplicables;



- IX. Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de sus lenguas y culturas;
- X. Participar en la elaboración de sus sistemas e instituciones educativas con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje, en términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás leyes aplicables en la materia;
- XI. Desarrollar, practicar, promover y preservar la medicina y partería tradicionales, en los términos de la presente ley;
- XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



XIII. Ser consultados, en los términos de la presente Ley y la Constitución Federal, sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

XIV. Ser parte de los órganos y entidades de gobierno estatal y municipal, asegurando su integración plural y el respeto a sus usos y costumbres.

XV. Acceder, poseer, controlar, desarrollar, utilizar y conservar sus tierras, territorios, recursos naturales e hídricos y su biodiversidad, bajo sus propias formas de propiedad y tenencia de la tierra, asegurando la



protección de sus bienes comunales y lugares sagrados.

XVI. Acceder a una educación indígena, intercultural y multilingüe en todos los niveles, basada en modelos de enseñanza acordados entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

XVII. Adquirir, desarrollar y operar medios de comunicación comunitarios, con apoyo estatal para su acceso a espectro radioeléctrico y redes digitales, asegurando que reflejen su identidad y cultura.

XVIII. Recibir información idónea y pertinente en sus propias lenguas ante la ocurrencia de una emergencia, desastre o fenómeno natural, antropogénico o sanitario que ponga en riesgo la vida o la integridad de los pueblos y



comunidades indígenas y
afromexicanas.

XIX. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales, asegurando la inclusión de sus propuestas en los presupuestos y garantizando su acceso a los recursos para su implementación.

XX. Acceder a oportunidades de desarrollo en todos los ámbitos, asegurando la participación política, social y económica de las mujeres indígenas y afromexicanas con perspectiva de género y respeto a su identidad cultural.

XXI. Acceso de políticas para la protección de los derechos de las personas migrantes indígenas y afromexicanas y garantizar que aquellos provenientes de otras entidades tengan los mismos derechos que los residentes del estado.



XXII. Fomentar la inclusión de representantes indígenas en las estructuras partidistas, promoviendo su participación en la toma de decisiones políticas y asegurando su representación en procesos electorales.

XXIII. Los derechos reconocidos en este artículo se complementan y ejercen en armonía con los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y demás leyes y tratados internacionales aplicables.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y disposiciones legales aplicables.



Artículo 11. El Estado respetará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, a elegir a sus autoridades y representantes locales, a través de sus usos y costumbres.

Artículo 11. El Estado respetará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, a elegir a sus autoridades y representantes locales, a través de sus **sistemas normativos**.

Artículo 12. La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón, para el desempeño de las funciones de representación comunitaria, para tal efecto el Poder Ejecutivo del Estado, establecerá programas de capacitación para las mujeres indígenas, a fin de que estén en condiciones de ejercer éste derecho.

Artículo 12. Las mujeres indígenas y **afromexicanas deberán** contar con las mismas oportunidades que **los hombres** para **desempeñar** las funciones de representación comunitaria y **participar de manera efectiva en la toma de decisiones públicas y los procesos de elecciones en sus pueblos y comunidades**; para tal efecto, el Poder Ejecutivo del Estado establecerá programas de capacitación para las mujeres indígenas y **afromexicanas**, a fin de que estén en condiciones de ejercer este derecho.

Artículo 13. Para garantizar la representatividad de los indígenas, en la Legislatura del Estado, las autoridades electorales procurarán promover y considerar la inclusión integral de las zonas indígenas de cada municipio, en la conformación de los distritos electorales.

Artículo 13. Para garantizar la representatividad de **las personas indígenas y afromexicana** en la Legislatura del Estado, las autoridades electorales procurarán promover y considerar la inclusión integral de las zonas indígenas y **afromexicanas** de cada municipio, en la conformación de los distritos electorales.



Artículo 14. Se promoverá la participación de los miembros de los pueblos o comunidades indígenas, en las fórmulas para los distintos cargos de elección popular de los Ayuntamientos en los municipios con población indígena.

Artículo 14. Se promoverá la participación de los miembros de los pueblos o comunidades indígenas en las fórmulas para los distintos cargos de elección popular de los Ayuntamientos en los municipios con población indígena.

De igual manera deberá promoverse la representación de los pueblos y comunidades afromexicanas en los Ayuntamientos de los municipios con población afromexicana.

Título Tercero
De la justicia indígena

Capítulo Primero
De los sistemas normativos

Artículo 16. Se reconoce la existencia y la validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, con características propias y específicas en cada uno, basados en sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables en el ámbito de las relaciones familiares, de la

Título Tercero
De la justicia indígena

Capítulo Primero
De los sistemas normativos

Artículo 16. Se reconoce la existencia y la validez de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, con características propias y específicas en cada uno, basados en sus usos, costumbres y tradiciones ancestrales, que se han transmitido por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo, los cuales son aplicables en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida



vida civil, de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. En el Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de ellas emanen, ni vulneren derechos humanos y en general los derechos de terceros.

civil, de la vida comunitaria y, en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad. En el Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **ni vulneren los de derechos humanos de fuente constitucional o convencional.**

Artículo 17. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, electas por la comunidad para dar solución a los conflictos y controversias entre sus miembros, lo harán conforme a sus sistemas normativos internos, en tanto no contravengan el orden jurídico mexicano y con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 17. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas**, electas por la comunidad para dar solución a los conflictos y controversias entre sus miembros, lo harán conforme a sus sistemas normativos internos, en tanto no contravengan **la Constitución Federal** y con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 18. Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, con base en sus sistemas normativos internos, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, deberán ser respetadas por las autoridades estatales respectivas.

Artículo 18. Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas**, con base en sus sistemas normativos internos, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, deberán ser respetadas por las autoridades estatales respectivas.



<p>Artículo 19. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, para coadyuvar a que sus sistemas normativos internos, sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.</p>	<p>Artículo 19. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, mantendrá comunicación constante con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para coadyuvar a que sus sistemas normativos internos, sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.</p>
<p>Artículo 20. Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió la conducta ilícita; yII. Tratándose de bienes, la del lugar en donde se ubiquen los bienes materia de la controversia.	<p>Artículo 20. Para determinar la competencia de las autoridades indígenas o afromexicanas, se observarán las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Es competente la autoridad indígena o afromexicana del lugar en donde se cometió la conducta ilícita; yII. Tratándose de bienes, la del lugar en donde se ubiquen los bienes materia de la controversia.
<p>Artículo 21. En los pueblos y comunidades indígenas, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar los usos, costumbres, tradiciones y los sistemas normativos internos de cada</p>	<p>Artículo 21. En los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar los usos, costumbres, tradiciones y los sistemas</p>



<p>comunidad y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.</p>	<p>normativos internos de cada comunidad y tratándose de mujeres indígenas o afromexicanas, la dignidad, integridad y derechos humanos de las mismas.</p>
<p>Artículo 22. Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán las faenas y el trabajo comunitario como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Las faenas y el trabajo comunitario, encaminados a la realización de obras de beneficio común y derivadas de los acuerdos de asamblea de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser consideradas como pago de aportación en beneficio de la comunidad.</p>	<p>Artículo 22. Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán las faenas y el trabajo comunitario como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo y comunidad indígena o afromexicana. Las faenas y el trabajo comunitario, encaminados a la realización de obras de beneficio común y derivadas de los acuerdos de asamblea de cada pueblo y comunidad indígena o afromexicana, podrán ser consideradas como pago de aportación en beneficio de la comunidad.</p>
<p><i>(Sin correlativo)</i></p>	<p>Artículo 22 Bis. El Gobierno del Estado y los 18 Municipios de Querétaro en cumplimiento a sus obligaciones, con estricta coordinación y respeto a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, garantizarán el ejercicio efectivo de sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de</p>



	<p>Querétaro, los tratados internacionales y demás leyes aplicables. Para ello, implementarán políticas públicas interculturales y sustentables, diseñadas y operadas conjuntamente con dichas comunidades, promoviendo su desarrollo integral.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Del acceso a la jurisdicción del Estado</p> <p>Artículo 23. A fin de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la impartición de justicia en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, que se desarrolle en forma de juicio y en el que, con cualquier carácter, intervenga uno o más integrantes de algún pueblo o comunidad indígena, éste o éstos deberán contar con un intérprete o traductor nombrado de oficio y pagado por el Estado, el cual será solicitado a la Coordinación de Actuarios y peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro Su inobservancia producirá la nulidad del procedimiento. Durante todo el proceso, los indígenas tendrán derecho a realizar sus declaraciones y testimonios en</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo Del acceso a la jurisdicción del Estado</p> <p>Artículo 23. A fin de garantizar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el acceso a la impartición de justicia en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier otra naturaleza, que se desarrolle en forma de juicio y en el que, con cualquier carácter, intervenga uno o más integrantes de algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana, éste o éstos deberán contar con un intérprete o traductor nombrado de oficio y pagado por el Estado, el cual será solicitado a la Coordinación de Actuarios y peritos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro Su inobservancia producirá la nulidad del procedimiento. Durante todo el proceso, las personas indígenas y afromexicanas</p>



<p>su lengua, los que deberán de obrar en autos traducidos literalmente al idioma español.</p> <p>Los magistrados...</p>	<p>tendrán derecho a realizar sus declaraciones y testimonios en su lengua, los que deberán de obrar en autos traducidos literalmente al idioma español.</p> <p>Los magistrados...</p>
<p>Artículo 24. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, la autoridad que conozca del asunto deberá tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 24. En todas las etapas procesales y al dictar resolución, la autoridad que conozca del asunto deberá tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones, costumbres y sistemas normativos de los miembros de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>
<p>Artículo 25. El Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno y del Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Cuando se trate de procedimientos penales, donde con cualquier carácter intervenga algún miembro de comunidad indígena, que no hable o entienda el idioma español, se cerciorarán que cuenten con la asistencia de un intérprete y en caso de no contar con él, se le designará uno; independientemente de que cuente o se le designe un defensor en</p>	<p>Artículo 25. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno y del Ministerio Público, vigilará la eficaz protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>Cuando se trate de procedimientos penales, donde con cualquier carácter intervenga algún miembro de comunidad indígena o afromexicana, que no hable o entienda el idioma español, se cerciorarán que cuenten con la asistencia de un intérprete y en caso de no contar con él, se le designará uno; independientemente de que cuente o se le designe un defensor en los términos de la</p>



<p>los términos de la legislación aplicable, a quien tenga el carácter de imputado.</p> <p>En los casos...</p>	<p>legislación aplicable, a quien tenga el carácter de imputado.</p> <p>En los casos...</p>
<p>Artículo 26. En los casos en que los indígenas o sus pueblos y comunidades indígenas sean parte, el Estado, a través de la defensoría de oficio, tramitará el medio de impugnación que proceda y que fije la ley de la materia, cuando la resolución a combatir afecte los derechos individuales y sociales de aquellos, buscando que efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.</p> <p>Los magistrados...</p>	<p>Artículo 26. En los casos en que pueblos, comunidades o personas indígenas o afroamericanas sean parte, el Estado, a través de la defensoría de oficio, tramitará el medio de impugnación que proceda y que fije la ley de la materia, cuando la resolución a combatir afecte los derechos individuales y sociales de aquellos, buscando que efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.</p> <p>Los magistrados...</p>
<p>Artículo 27. Cuando en los procedimientos intervengan, personas colectivas o individuales de origen indígena, las autoridades administrativas, jueces y agentes del Ministerio Público, aplicarán las leyes estatales vigentes, tomando en cuenta las normas internas de cada pueblo y comunidad, que no se opongan a las primeras. Para ello, se basarán en la información que en diligencia formal les</p>	<p>Artículo 27. Cuando en los procedimientos intervengan, personas colectivas o individuales de origen indígena o afromexicano, las autoridades administrativas, jueces y agentes del Ministerio Público, aplicarán las leyes estatales vigentes, tomando en cuenta las normas internas de cada pueblo y comunidad, que no se opongan a las primeras. Para ello, se basarán en la</p>



proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena correspondiente, buscando, en todo caso, la apropiada articulación entre dichas normas.

Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades comunitarias de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Artículo 27 bis. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá programas de formación y capacitación dirigidos a intérpretes, médicos forenses, abogados defensores, agentes del Ministerio Público y, en general, a todos los servidores públicos que intervengan en asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas, a fin de mejorar el desempeño de sus tareas en las comunidades.

información que en diligencia formal les proporcione la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena o **afromexicana** correspondiente, buscando, en todo caso, la apropiada articulación entre dichas normas.

Al resolver las controversias se procederá en los mismos términos.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena o **afromexicana**, serán las autoridades comunitarias de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Artículo 27 bis. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá programas de formación y capacitación dirigidos a intérpretes, médicos forenses, abogados defensores, agentes del Ministerio Público y, en general, a todos los servidores públicos que intervengan en asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas o **afromexicanas**, a fin de mejorar el desempeño de sus tareas en las comunidades.



	<p>De igual manera, establecerá programas de formación, capacitación, certificación y profesionalización de personas traductoras, intérpretes, facilitadores interculturales y peritos culturales indígenas.</p>
<p>Artículo 28. Los indígenas que sean condenados a penas privativas de libertad, en los casos y condiciones que establece la ley, podrán cumplir su sentencia en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad, como forma de readaptación social.</p>	<p>Artículo 28. Las personas indígenas o afromexicanas que sean condenadas a penas privativas de libertad, en los casos y condiciones que establece la ley, podrán cumplir su sentencia en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad, como forma de readaptación social.</p>
<p style="text-align: center;">Título Cuarto De la cultura y educación</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero Patrimonio tangible e intangible</p> <p>Artículo 29. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.</p>	<p style="text-align: center;">Título Cuarto De la cultura y educación</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero Patrimonio tangible e intangible</p> <p>Artículo 29. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.</p>



Artículo 30. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus usos, tradiciones y costumbres.

El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en la preservación y protección de su patrimonio cultural tangible actual y en el cuidado del de sus ancestros que aún se conserva, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, lugares sagrados y monumentos históricos. Así mismo, con la participación de las comunidades indígenas, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.

Artículo 31. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural intangible. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los municipios, por medio de las instituciones competentes y con la participación y consenso con los pueblos y comunidades indígenas, dictarán

Artículo 30. Los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas** tienen derecho a practicar y revitalizar sus usos, tradiciones y costumbres.

El **Poder Ejecutivo** del Estado, a través de las dependencias correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, apoyará a los pueblos y comunidades **indígenas y afroamericanas** en la preservación y protección de su patrimonio cultural tangible actual y en el cuidado del de sus ancestros que aún se conserva, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, lugares **y sitios** sagrados y monumentos históricos. Así mismo, con la participación de las comunidades indígenas **y afroamericanas**, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.

Artículo 31. Los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas** tienen derecho a la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural intangible. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los municipios, por medio de las instituciones competentes y con la participación y consenso con los pueblos y comunidades



<p>las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como del conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y los minerales, tradiciones orales, diseños y artes visuales, artes dramáticas, artesanías, expresiones musicales, vestimenta, literatura oral y escrita, danzas y bailes.</p>	<p>indígenas y afromexicanas, dictarán las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como del conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y los minerales, tradiciones orales, diseños y artes visuales, artes dramáticas, artesanías, expresiones musicales, vestimenta, literatura oral y escrita, danzas y bailes.</p>
<p>Artículo 32. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, vigilará y, en su caso, ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales de los que hayan sido privados los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 32. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, vigilará y, en su caso, ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales de los que hayan sido privados los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.</p>
<p>Artículo 33. La Legislatura del Estado, reglamentará en las leyes respectivas, sanciones para los delitos cometidos contra el patrimonio tangible e intangible de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 33. La Legislatura del Estado, reglamentará en las leyes respectivas, sanciones para los delitos cometidos contra el patrimonio tangible e intangible de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>
<p>Artículo 34. Los indígenas tienen derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se</p>	<p>Artículo 34. Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos en los términos de su escritura y</p>



mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos.

Capítulo Segundo
Educación y lenguas indígenas

Artículo 35. El Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y niños indígenas, tengan acceso a la educación básica obligatoria, formal, bilingüe e intercultural y garantizará que se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. En los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos. Las madres y padres de familia indígenas tendrán derecho a participar en los sistemas educativos, para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal vigente.

Capítulo Segundo
Educación y lenguas indígenas

Artículo 35. El Poder Ejecutivo del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y por conducto de sus instancias educativas, garantizará que las niñas y niños indígenas **y afroamericanos** tengan acceso a la educación básica obligatoria, formal, bilingüe e intercultural y garantizará que se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. En los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos. Las madres y padres de familia indígenas **y afroamericanos** tendrán derecho a participar en los sistemas educativos, para la implementación de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal vigente.

Artículo 36. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, comprensión,

Artículo 36. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, comprensión,



<p>respeto y construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad.</p>	<p>respeto y construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y todos los sectores de la sociedad.</p>
<p>Artículo 37. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos regionales que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas del Estado de Querétaro, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, formas de organización, conocimientos y prácticas culturales.</p>	<p>Artículo 37. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos regionales que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas y afromexicanas del Estado de Querétaro, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, formas de organización, conocimientos y prácticas culturales.</p>
<p>Artículo 38. Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Educación, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.</p>	<p>Artículo 38. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los términos de los artículos 2º y 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Educación, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.</p>
<p>Artículo 39. Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su</p>	<p>Artículo 39. Las comunidades indígenas y afromexicanas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares,</p>



identidad cultural. Dentro del diseño de los programas educativos, se contemplarán mecanismos que permitan garantizar la eliminación de los prejuicios, la discriminación y el uso de adjetivos que denigren a los indígenas.

de acuerdo a su identidad cultural. Dentro del diseño de los programas educativos, se contemplarán mecanismos que permitan garantizar la eliminación de los prejuicios, la discriminación y el uso de adjetivos que denigren a **las personas indígenas o afroamericanas.**

Título Quinto
De la salud y asistencia

Artículo 40. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, mediante la implementación de programas prioritarios de atención médica. Instrumentará programas específicos para el mejoramiento y fortalecimiento de las clínicas de salud regionales, así como el funcionamiento de unidades móviles y jornadas de salud itinerantes en las comunidades indígenas más apartadas, donde la vulnerabilidad las excluye de atención médica; ofreciéndoles así alternativas de atención que puedan incidir en sus niveles de bienestar, convirtiéndose

Título Quinto
De la salud y asistencia

Artículo 40. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas** a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, mediante la implementación de programas prioritarios de atención médica. Instrumentará programas específicos para el mejoramiento y fortalecimiento de las clínicas de salud regionales, así como el funcionamiento de unidades móviles y jornadas de salud itinerantes en las comunidades indígenas **y afroamericanas** más apartadas, donde la vulnerabilidad las excluye de atención médica; ofreciéndoles así alternativas de atención que puedan incidir en sus niveles de bienestar,



<p>la medicina tradicional en una opción asequible.</p> <p>Los servicios de atención básica que se desarrollan en comunidades indígenas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, a fin de proteger el derecho a la salud, la libertad de elección y la seguridad de los usuarios que opten por la medicina tradicional como forma de atender sus malestares físicos, emocionales y/o mentales.</p>	<p>convirtiéndose la medicina tradicional en una opción asequible.</p> <p>Los servicios de atención básica que se desarrollan en comunidades indígenas y afroamericanas, deberán adaptarse a su estructura social y administrativa, así como su concepción de la salud y de la relación del paciente con el médico, a fin de proteger el derecho a la salud, la libertad de elección y la seguridad de los usuarios que opten por la medicina tradicional como forma de atender sus malestares físicos, emocionales y/o mentales.</p>
<p>Artículo 42. A las mujeres y a los hombres indígenas, les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades de salud, la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva, de manera que aquellos puedan decidir de manera informada y responsable al respecto.</p>	<p>Artículo 42. A las mujeres y a los hombres indígenas y afroamericanos, les corresponde el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; al Poder Ejecutivo del Estado, a través de las autoridades de salud, la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva, de manera que aquellos puedan decidir de manera informada y responsable al respecto.</p>
<p>Artículo 43. Los médicos, enfermeras, trabajadores sociales y personal administrativo, designados por el Poder</p>	<p>Artículo 43. Los médicos, enfermeras, trabajadores sociales y personal administrativo, designados por el Poder</p>



<p>Ejecutivo del Estado para la atención de las personas indígenas, observarán el trato digno y humano que requiere todo ciudadano.</p> <p>Se considera...</p>	<p>Ejecutivo del Estado para la atención de las personas indígenas y afromexicanas, observarán un trato digno, respetuoso de los derechos humanos y con perspectiva intercultural.</p> <p>Se considera...</p>
<p>Artículo 44. Las comunidades indígenas, tienen derecho a la utilización de la medicina tradicional y a la utilización de la herbolaria, para uso medicinal y ritual.</p> <p>El Gobernador del Estado promoverá la conservación y desarrollo de la medicina tradicional, a fin de que se preserve como parte de su cultura y patrimonio.</p>	<p>Artículo 44. Las comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a la utilización de la medicina tradicional y a la utilización de la herbolaria, para uso medicinal y ritual.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado promoverá la conservación y desarrollo de la medicina tradicional, a fin de que se preserve como parte de su cultura y patrimonio.</p>
<p style="text-align: center;">Título Sexto</p> <p style="text-align: center;">De las mujeres, niños y adultos mayores</p> <p>Artículo 45. El Poder Ejecutivo del Estado, promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, la igualdad de oportunidades entre la mujer y el varón, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y</p>	<p style="text-align: center;">Título Sexto</p> <p style="text-align: center;">De las mujeres, niños y personas adultas mayores</p> <p>Artículo 45. El Poder Ejecutivo del Estado, promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, la igualdad de oportunidades entre la mujer y el hombre, la participación plena de las mujeres en la toma de decisiones de carácter público y en</p>



superación, así como el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar.

El Poder Ejecutivo de Estado y los Ayuntamientos de los municipios, a través de las instancias correspondientes, prestarán a las comunidades indígenas campañas encaminadas a informar y dar orientación sobre: salud reproductiva; prevención de enfermedades como cáncer de mama y cervicouterino; erradicación de la violencia doméstica, abandono y hostigamiento sexual.

tareas y actividades que tiendan a lograr su realización y superación, **el reconocimiento y respeto a su dignidad y organización familiar, así como su acceso en condiciones de igualdad a la educación, a la propiedad y posesión de la tierra.**

El Poder Ejecutivo de Estado y los Ayuntamientos de los municipios, a través de las instancias correspondientes, prestarán a las comunidades indígenas **y afroamericanas** campañas encaminadas a informar y dar orientación sobre: salud reproductiva; prevención de enfermedades como cáncer de mama y cervicouterino; erradicación de la violencia doméstica, abandono y hostigamiento sexual.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, asume la obligación de proporcionar la información, la capacitación, la educación bilingüe, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos.

Artículo 46. El Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, asume la obligación de proporcionar la información, la capacitación, la educación bilingüe, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas** tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos.



Artículo 47. El Poder Ejecutivo del Estado, coadyuvará para garantizar los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, respeto y seguridad a su persona, así como la preservación de su identidad cultural.

Artículo 48. El Poder Ejecutivo del Estado, velará por la salud, respeto a la dignidad y experiencia de los adultos mayores indígenas, a través de programas y servicios específicos que presten las instituciones especializadas, respetando su cultura y su identidad.

(Sin correlativo)

Artículo 47. El Poder Ejecutivo del Estado, coadyuvará para garantizar los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas **y afromexicanos** a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento, respeto y seguridad a su persona, así como la preservación de su identidad cultural.

Artículo 48. El Poder Ejecutivo del Estado, velará por la salud, respeto a la dignidad y experiencia de **las personas adultas mayores indígenas y afromexicanas**, a través de programas y servicios específicos que presten las instituciones especializadas, respetando su cultura y su identidad.

Artículo 48 Bis. Las mujeres, niños, adultos mayores y la población general de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, independiente de su edad o condición, tienen derecho a una vida libre de violencia. El Estado adoptará medidas para asegurar que estos sujetos de derecho público gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación. Las autoridades se conducirán con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las



	violaciones a sus derechos, con perspectiva de género e interculturalidad.
(Sin correlativo)	Artículo 48 Ter. Las mujeres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que sean víctimas directas o indirectas de cualquier tipo de violencia, de conformidad con las leyes en la materia, con perspectiva de género e interculturalidad y mediante los mecanismos adecuados, tendrán derecho a recibir información, atención y acompañamiento médico y psicológico, en su lengua, especialmente cuando se trate de atención gineco-obstétrica. Para ello, se deberán respetar las creencias y prácticas tradicionales y las características, económicas, sociales, culturales y lingüísticas específicas de cada uno de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
Título Séptimo De las tierras, territorios y recursos naturales	Título Séptimo De las tierras, territorios y recursos naturales e hídricos
Artículo 49. El Poder Ejecutivo del Estado se coordinará con la Federación y con otras entidades federativas, para la protección de	Artículo 49. El Poder Ejecutivo del Estado se coordinará con la Federación y con otras entidades federativas, para la protección de



las tierras y el territorio de los pueblos y comunidades indígenas cuando éstos comprendan áreas de dos o más entidades federativas, a efecto de garantizar su libre tránsito, manifestaciones culturales y otros derechos colectivos.

Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la posesión y propiedad de las tierras de las comunidades y personas que integran los pueblos indígenas, para su conservación o reivindicación, así como para su aprovechamiento.

Las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos indígenas, establecidos por sus prácticas tradicionales, deberán ser reconocidas y respetadas por las autoridades del Estado y los municipios, siempre que no sean contrarias a lo que establezcan la ley en la materia y la legislación agraria.

Artículo 51. Los pueblos y comunidades indígenas y el Poder Ejecutivo del Estado, de

las tierras y el territorio de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** cuando éstos comprendan áreas de dos o más entidades federativas, a efecto de garantizar su libre tránsito, manifestaciones culturales y otros derechos colectivos.

Artículo 50. Las autoridades estatales y municipales en coordinación con las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la posesión y propiedad de las tierras de las comunidades y personas que integran los pueblos indígenas **y afromexicanos**, para su conservación o reivindicación, así como para su aprovechamiento.

Las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos indígenas **y afromexicanos**, establecidos por sus prácticas tradicionales, deberán ser reconocidas y respetadas por las autoridades del Estado y los municipios, siempre que no sean contrarias a lo que establezcan la ley en la materia y la legislación agraria.

Artículo 51. Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas, en ejercicio de**



conformidad con la Legislación Federal y Estatal de la materia, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

su derecho de consulta y de conformidad con los derechos humanos de fuente constitucional y convencional, así como lo dispuesto por la Constitución Federal, tendrán en todo momento plena autonomía para convenir con el Poder Ejecutivo del Estado las acciones y medidas que consideren necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales e hídricos, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, sin vulnerar el derecho colectivo que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre la posesión, utilización, desarrollo y control de sus recursos naturales e hídricos.

Artículo 52. Cuando el Poder Ejecutivo del Estado, las organizaciones o los particulares promuevan la realización de obras y proyectos que impacten en los recursos naturales y el medio ambiente de los pueblos y comunidades indígenas, se deberá pedir opinión previa e informada a éstos, quienes participarán equitativamente de los beneficios que generen dichas obras y

Artículo 52. Antes de que cualquier autoridad estatal promueva, autorice o concesione a personas físicas o morales, públicas o privadas, la realización de obras y proyectos que impacten en los recursos naturales e hídricos, territorio o medio ambiente de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, deberá haberse obtenido su consentimiento a través del procedimiento de la consulta



proyectos que sean ecológica y técnicamente apropiadas.

libre, previa e informada, en los términos de la presente Ley, la Constitución Federal y los estándares internacionales en materia de derechos humanos contenidos en los tratados de los que México es parte.

En caso de obtener el consentimiento para su realización, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas participarán equitativamente de los beneficios que generen dichas obras y proyectos que sean ecológica y técnicamente apropiadas.

De igual manera se requerirá la obtención del consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para la otorgación de autorizaciones, permisos, aprobaciones, concesiones, licencias, cambios de uso de suelo y demás actos administrativos que afecten su territorio o recursos naturales e hídricos.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta deberá otorgar a los pueblos y comunidades indígenas o



	afromexicanas afectadas un beneficio justo y equitativo.
<p>Artículo 53. La declaración de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos entre el Gobernador del Estado o municipios y los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a sus representantes agrarios y tradicionales. Los representantes indígenas participarán en los consejos de administración de las áreas naturales protegidas, que se decreten para proteger el territorio indígena, en términos de la legislación ambiental federal y local.</p>	<p>Artículo 53. La declaración de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, deberán llevarse a cabo con base en los acuerdos que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos afectados hayan celebrado con el Poder Ejecutivo del Estado o con los municipios y que hayan sido consentidos como resultado del procedimiento de consulta previa, libre e informada.</p> <p>Los representantes indígenas y afromexicanos participarán en los consejos de administración de las áreas naturales protegidas que se decreten para proteger el territorio indígena y afromexicano, en términos de los acuerdos producto de la consulta.</p>
<p>Artículo 54. Los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y fauna silvestre dentro de</p>	<p>Artículo 54. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales e hídricos, así como</p>



sus comunidades y de proponer las sanciones correspondientes a quienes violenten dicho hábitat, conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a los que señalen las leyes vigentes, el Estado reconocerá, apoyará y validará tales actividades y propuestas, en lo procedente.

Artículo 55. Con el propósito de salvaguardar la integridad de los territorios indígenas y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas, de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, de conformidad con las leyes y procedimientos derivados de las mismas.

Artículo 56 En el Estado de Querétaro, quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas, a excepción de que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por el orden público o por causas de urgencia comprobada que pongan en riesgo su integridad.

de su flora y fauna silvestre dentro de sus comunidades y de proponer las sanciones correspondientes a quienes violenten dicho hábitat, conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a los que señalen las leyes vigentes, el Estado reconocerá, apoyará y validará tales actividades y propuestas, en lo procedente.

Artículo 55. Con el propósito de salvaguardar **la integridad de los territorios y los recursos naturales e hídricos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, de conformidad con las leyes y procedimientos derivados de las mismas.

Artículo 56 En el Estado de Querétaro, quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, a excepción de que provengan de **solicitud expresa** de dichos pueblos y comunidades **a raíz de sus propias necesidades** o se motiven por causas de urgencia comprobada que pongan en riesgo su integridad; **bajo cualquier supuesto, dicha medida deberá haber**



Para el primer caso de excepción referido en el párrafo anterior, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Poder Ejecutivo del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.

Para el caso de reacomodo, se procederá a la indemnización de los afectados, previa determinación fundada y motivada y avalúo que practicará la Dirección de Catastro e Información Territorial del Poder Ejecutivo del Estado.

Para efectos de reubicación definitiva o temporal, el Gobernador del Estado, oyendo el parecer de los afectados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos, con la misma calidad material y jurídica que poseían, que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.

En caso de desaparecer la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho preferente para el retorno a su territorio.

sido consentida expresamente por los pueblos y comunidades afectadas en un procedimiento de consulta libre, previa e informada.

Para el primer caso de excepción referido en el párrafo anterior, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas o **afromexicanas solicitantes** justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Poder Ejecutivo del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida, **y que se realice adecuadamente el procedimiento de consulta libre, previa e informada.**

Para el caso de reacomodo, se procederá a la indemnización de los afectados, previa determinación fundada y motivada y avalúo que practicará la Dirección de Catastro e Información Territorial del Poder Ejecutivo del Estado, **respetando los acuerdos obtenidos de la consulta.**

Para efectos de reubicación definitiva o temporal, **el Poder Ejecutivo del Estado respetará los acuerdos consentidos y obtenidos del procedimiento de consulta; y durante la fase de diálogo promoverá y**



	<p>facilitará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos, con la misma calidad material y jurídica que poseían, que les permita satisfacer sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro.</p> <p>En caso de desaparecer la causa que originó su desplazamiento o reacomodo, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tendrán derecho preferente para el retorno a su territorio.</p>
<p>Título Octavo Del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas</p> <p>Artículo 57. El Poder Ejecutivo del Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestarias, apoyará las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas, mediante capacitación y acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva, así</p>	<p>Título Octavo Del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</p> <p>Artículo 57. El Poder Ejecutivo del Estado, en la medida de sus posibilidades presupuestarias y con pleno respeto de la autonomía y derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, apoyará las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas y afromexicanas, mediante capacitación y acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de</p>



como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

De igual manera el Estado determinará, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que serán administradas directamente por estos.

Artículo 58. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios promoverán el desarrollo de las relaciones económicas entre las comunidades indígenas y entre éstas y las demás poblaciones de la Entidad, velando siempre por el interés de las comunidades indígenas.

Artículo 58. El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios promoverán el desarrollo de las relaciones económicas entre las comunidades indígenas **y afromexicanas**, y entre éstas y las demás poblaciones de la Entidad, velando siempre por el interés de las comunidades indígenas **y afromexicanas**.

Asimismo, reconocerán y protegerán el comercio de productos artesanales, las actividades económicas tradicionales y de subsistencia de los pueblos y comunidades como elementos esenciales



	<p>para el mantenimiento de su cultura, autosuficiencia y desarrollo económico.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales competentes adoptarán, con respeto a la autonomía y derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, medidas tendientes a generar las condiciones que favorezcan la producción y el comercio de productos artesanales, entre ellas la regulación que permita el comercio de productos tradicionales en la vía pública.</p>
<p>Artículo 59. El Gobernador del Estado, a través de las instancias correspondientes, celebrará convenios con las comunidades indígenas de la Entidad, para la implementación de programas y proyectos productivos conjuntos, que tengan como objetivo primordial el desarrollo económico y el mejoramiento de la calidad de vida de esas comunidades.</p> <p>En los programas y proyectos productivos conjuntos, se evitará el intermediarismo y se fomentará el aprovechamiento directo que genere la comercialización de sus recursos y productos.</p>	<p>Artículo 59. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las instancias correspondientes y con pleno respeto de la autonomía, propiedad intelectual colectiva y derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas celebrará convenios con las comunidades indígenas y afromexicanas de la Entidad, para la implementación de programas y proyectos productivos conjuntos, que tengan como objetivo primordial el desarrollo económico y el mejoramiento de la calidad de vida de esas comunidades.</p>



	En los programas y proyectos productivos conjuntos, se evitará el intermediarismo y se fomentará el aprovechamiento directo que genere la comercialización de sus recursos y productos.
Artículo 60. Las autoridades estatales y municipales competentes, a petición de las comunidades indígenas, otorgarán la asistencia técnica y financiera que éstas requieran para el óptimo aprovechamiento de sus recursos.	Artículo 60. Las autoridades estatales y municipales competentes, a petición de las comunidades indígenas y afromexicanas , otorgarán la asistencia técnica y financiera que éstas requieran para el óptimo aprovechamiento de sus recursos.
<p style="text-align: center;">Título Noveno</p> <p>De los recursos y apoyos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</p> <p>Artículo 61. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes coadyuvará con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de ofrecer capacitación para identificar formalmente las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal.</p>	<p style="text-align: center;">Título Noveno</p> <p>De los recursos y apoyos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</p> <p>Artículo 61. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes coadyuvará con las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a fin de ofrecer capacitación para identificar formalmente las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal.</p>
Artículo 62. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes y las de los municipios,	Artículo 62. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, así como los municipios,



procurarán destinar recursos y programas con el objeto de apoyar a las comunidades y pueblos indígenas. Las autoridades municipales de los territorios donde se asienten comunidades y pueblos indígenas, difundirán y promoverán los apoyos federales aprobados para éstos.

procurarán destinar recursos y programas con el objeto de apoyar a las comunidades y pueblos indígenas **y afroamericanas**. Las autoridades municipales de los territorios donde se asienten comunidades y pueblos indígenas **o afroamericanas**, difundirán y promoverán los apoyos federales aprobados para éstos.

Artículo 65. El Gobernador del Estado y los ayuntamientos están obligados a consultar, en los términos de Ley, a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal y planes municipales de desarrollo y, en lo procedente y viable, a incorporar las propuestas que realicen.

Artículo 65. El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos están obligados a **establecer los mecanismos adecuados que garanticen la participación efectiva, o consulta libre, previa e informada cuando corresponda, de los pueblos indígenas y afroamericanos** en la elaboración del Plan Estatal y planes municipales de desarrollo, **los cuales deben incluir indicadores, objetivos y metas dirigidos a garantizar los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.**

Artículo 66. Se consideran partidas prioritarias para el acceso gratuito a los servicios de salud en los presupuestos de egresos anuales del Estado y municipios, las actividades productivas y el desarrollo sustentable, mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de los

Artículo 66. Se consideran partidas prioritarias para el acceso gratuito a los servicios de salud en los presupuestos de egresos anuales del Estado y municipios, las actividades productivas y el desarrollo sustentable, mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de los



ingresos económicos de los miembros de las comunidades y pueblos indígenas.

También se considera prioritaria la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de comercialización y abasto.

ingresos económicos de los miembros de las comunidades y pueblos indígenas y **afromexicanas**.

También se considera prioritaria **la inversión pública en construcción de infraestructura que garantice a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el acceso a servicios básicos de salud, agua, drenaje, energía eléctrica, telecomunicaciones y vías de comunicación terrestre; al igual que** la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de comercialización y abasto.

Artículo 67. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes y municipios impulsarán acciones para mejorar las condiciones de comunidades y pueblos indígenas, de los espacios para su convivencia, recreación, servicios públicos y de vivienda.

Artículo 67. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, **y los** municipios impulsarán acciones para mejorar las condiciones de comunidades y pueblos indígenas **y afromexicanas**, de los espacios para su convivencia, recreación, servicios públicos y de vivienda, **así como su derecho a la alimentación nutritiva,**



	<p>suficiente y de calidad con pertinencia cultural, especialmente para la población infantil.</p> <p>El Poder Ejecutivo del Estado y los municipios tienen la obligación garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la movilidad, mediante la construcción, ampliación y mantenimiento de las vías de comunicación terrestres.</p>
<p>Artículo 68. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, convendrá la aplicación de recursos con asociaciones, comunidades y pueblos indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquellos, los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente.</p>	<p>Artículo 68. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, convendrá la aplicación de recursos con asociaciones, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Asimismo, a petición expresa de aquellos, coadyuvará con respeto a su autonomía y derecho de consulta para establecer los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente.</p>
<p>Artículo 69. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, de acuerdo a sus</p>	<p>Artículo 69. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias correspondientes, de acuerdo a sus</p>



programas presupuestales, descentralizará sus servicios para prestarlos con eficiencia, dando los apoyos necesarios a los pueblos y comunidades indígenas.

programas presupuestales, descentralizará sus servicios para prestarlos con eficiencia, dando los apoyos necesarios a los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas**.

(Sin correlativo)

Título Décimo

Del deber de consulta previa, libre e informada

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 70. Todas las autoridades estatales y municipales están obligadas a consultar con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a través de sus instituciones representativas, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas que puedan afectar o impactar directamente sus derechos e intereses.

Las consultas deberán ser culturalmente adecuadas, de buena fe, libres, previas e informadas, y ajustarse a lo dispuesto en la materia por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México es parte; y tendrán como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y



comunidades indígenas o afroamericanas afectadas o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre las medidas propuestas.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada por una autoridad estatal en incumplimiento de esta obligación será nula, y el servidor público que la expida o aplique deberá resarcir los daños y perjuicios causados a la comunidad o comunidades en un plazo no mayor a cien días naturales, contados a partir de la resolución que emita la Autoridad Jurisdiccional.

Los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales correspondientes, el incumplimiento del deber de consulta.

El Poder Ejecutivo, la Legislatura y los municipios del Estado de Querétaro garantizarán que sus funcionarios públicos facultados para emitir medidas legislativas o administrativas estén capacitados en materia del deber de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

El Gobierno del Estado de Querétaro tomará medidas para difundir información



culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas del Estado acerca de su derecho a la consulta y el deber correlativo de las autoridades.

Artículo 71. El deber de consulta corresponde a la Autoridad Responsable, por lo que ésta deberá asumir el financiamiento de la consulta, a menos de que se pretenda adoptar una medida administrativa que beneficie a un particular, en cuyo caso el costo deberá ser cubierto por éste.

La Autoridad Responsable también llevará a cabo la planificación y realización del proceso de consulta. No se le permite delegar esta actividad en terceros; sin embargo, podrá designar a personas especializadas en la materia para que le asesoren en el desarrollo de la consulta.

En los procesos de consulta deberán participar todas las autoridades relacionadas con la medida legislativa o administrativa materia de la consulta. Cuando implique la conjunción de varias medidas, se procurará desahogar la consulta en un solo proceso.

Artículo 72. Las consultas deberán cumplir con las siguientes características:



- I. **Ser libres:** Las autoridades deberán garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas a participar en el proceso de consulta sin ser coaccionados, presionados, intimidados, engañados, desinformados, manipulados o víctimas de cualquier otro acto de violencia o coerción.
- II. **Previas:** La consulta debe llevarse a cabo antes de que se emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, a fin de que éstos puedan participar desde las primeras etapas de la toma de decisiones.
- III. **Informadas:** La autoridad responsable proporcionará a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas información suficiente, objetiva y oportuna sobre el proceso de consulta, así como de la naturaleza, implicaciones y posibles afectaciones a sus derechos que tendría la medida propuesta; para lo cual la autoridad deberá realizar y presentar estudios que permitan



evaluar la incidencia social, económica, cultural, ambiental y de género de la medida planteada. De requerirlo los pueblos o comunidades consultados, esta información deberá proporcionarse en sus lenguas.

IV. De buena fe: Implica el establecimiento de un clima de confianza mutua entre las partes, y la abstención de toda práctica dirigida a desintegrar la cohesión social de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, como la corrupción de sus representantes, el establecimiento de liderazgos paralelos o negociaciones con miembros individuales que sean contrarias a los estándares internacionales. Se debe asegurar que ninguna persona realice proselitismo electoral durante los eventos de consulta.

V. Culturalmente adecuadas: La consulta deberá realizarse a través de los medios idóneos para garantizar que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas puedan comprender y hacerse comprender dentro del



procedimiento; y respetará los sistemas normativos internos a través de los cuales dichos pueblos y comunidades lleven a cabo su toma de decisiones y acuerdos.

VI. Tener la finalidad de obtener un acuerdo o lograr el consentimiento:

La consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como un verdadero instrumento de participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

VII. Deber de acomodo: Significa el deber de la Autoridad Responsable de adecuar o cancelar la medida en caso de que así lo determinen los resultados de la consulta.

VIII. Transparentes: La información del proceso de consulta será abierta y se publicará en los medios oficiales de las dependencias que realizan los procesos de consulta;

Capítulo Segundo

De la procedencia de la consulta

Artículo 73. Serán materia de consulta



obligatoria:

- I. Las medidas que afecten los medios de subsistencia tradicionales de los pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas;
- II. El otorgamiento de concesiones, contratos, y demás instrumentos jurídicos que afecten el uso y disfrute de sus territorios, tierras o recursos naturales e hídricos; y
- III. Toda otra medida administrativa o legislativa susceptible de afectar o impactar de forma directa, ya sea positiva o negativamente, a los derechos o intereses de los pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas.

Artículo 74. La obligación de consulta únicamente podrá posponerse en el caso de aquellas medidas de urgencia cuya implementación inmediata sea imprescindible para salvaguardar la vida y la salud de las personas en situaciones de emergencia excepcionalmente graves; debiendo realizarse la consulta tan pronto como sea posible.

Artículo 75. El consentimiento libre, previo e



informado de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas será indispensable en todos los casos antes de la aprobación de las siguientes medidas:

- I. Cualquier proyecto que afecte sus tierras, territorios o recursos naturales e hídricos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de sus cuerpos de agua o sus recursos minerales, forestales o de otro tipo.
- II. Aquellas que impliquen el traslado o reubicación de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.
- IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas o



afromexicanas.

- V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en sus tierras o territorios.
- VI. Cualquier otra que implique un impacto significativo sobre la vida o los territorios de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.

El servidor público que expida o aplique una medida que sea prevista por cualquiera de los supuestos anteriores sin haber obtenido el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas afectadas, incurrirá en responsabilidad administrativa, por lo que podrá ser denunciado ante las autoridades competentes por los representantes de dichos pueblos y comunidades a fin de que sea sancionado conforme a la legislación vigente.

Artículo 76. La obligación de implementar el proceso de consulta previa, libre e informada corresponde a la Autoridad Responsable.

En caso de no hacerlo, éste será iniciado:

- I. Por solicitud del pueblo o comunidad



indígena o afromexicana afectada, presentada de manera oral o escrita ante cualquiera de los siguientes:

- a) La Autoridad Responsable;
- b) La Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro;
- c) El Instituto Electoral del Estado de Querétaro; o
- d) La Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura del Estado de Querétaro.

II. Por resolución judicial.

La autoridad que reciba la solicitud de iniciar el procedimiento de consulta deberá determinar fundadamente su procedencia en los términos de esta Ley y de la Constitución Federal, y notificar dicha resolución al pueblo o comunidad solicitante en un plazo no mayor de 10 días naturales.

Si la medida administrativa o legislativa fue adoptada antes de haberse realizado el procedimiento de consulta, deberá ser anulada inmediatamente a partir de que la solicitud sea declarada procedente.



En caso de que sea procedente la solicitud, la autoridad que la hubiera recibido deberá notificar inmediatamente a todas las Autoridades Responsables involucradas, al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y a las autoridades que conformarán el Órgano Técnico y el Órgano Garante.

Si la solicitud fue considerada como improcedente por la autoridad que la recibió, esta podrá ser presentada nuevamente ante cualquiera de las autoridades enlistadas en los incisos anteriores, o bien, ante el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, para que determine fundadamente su procedencia.

Capítulo Tercero

De los actores en el proceso de consulta

Artículo 77. El Instituto para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro, o, en su defecto, el órgano o dependencia de la administración pública estatal que asuma sus funciones, fungirá como el Órgano Técnico de los procesos de consulta, al que le corresponderá brindar a la Autoridad Responsable la asesoría técnica y metodológica necesaria para la realización



de los procesos de consulta. También proporcionará asistencia jurídica a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas involucrados en el proceso, con independencia de la que decidan proveerse por sus propios medios.

Particularmente, sus atribuciones incluirán coadyuvar en la definición de los pueblos y comunidades que deben ser consultadas, el ámbito territorial de la consulta y la adecuación cultural del procedimiento; vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en la etapa preconsultiva y proveer intérpretes, traductores y traductoras durante todo el proceso de consulta.

Las autoridades representantes de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas podrán, en todo momento, proponer a alguna persona u organización especializada en materia de antropología, lengua o derechos de los pueblos indígenas o afroamericanos, para que, de manera conjunta, funja como parte del Órgano Técnico.

El Órgano Técnico podrá solicitar para el ejercicio de sus funciones el apoyo del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, el



Instituto Electoral del Estado de Querétaro y la Universidad Autónoma de Querétaro.

Artículo 78. El Órgano Garante en los procesos de consulta se integrará por la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y la Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las atribuciones que les confieren la Constitución Política del Estado de Querétaro y demás leyes aplicables.

Al Órgano Garante corresponderá vigilar, durante todas sus etapas, que el proceso de consulta se desarrolle de forma libre, informada, transparente y respetuosa de los derechos humanos de los consultados; mediar en los conflictos que puedan suscitarse en el transcurso del proceso, dar fe de la legalidad de los procedimientos y acreditar a las y los observadores interesados.

Las autoridades representantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas podrán, en todo momento, proponer a alguna persona u organización especializada en derechos de los pueblos



indígenas o afromexicanos, para que, de manera conjunta, funja como parte del Órgano Garante.

Artículo 79. Durante el proceso de consulta se integrará, a petición de los consultados, un Comité Técnico Asesor; que podrá integrarse por personas expertas de los propios pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, así como personas pertenecientes a instituciones académicas o a organizaciones de la sociedad civil.

Este Comité tendrá como función proporcionar asesoría, información, metodología y análisis especializado a la Autoridad Responsable y a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas consultadas.

Capítulo Cuarto

Del procedimiento de consulta

Artículo 80. El proceso de consulta se desarrollará, cuando menos, a través de las siguientes etapas:

- I. Fase preconsultiva:** En esta etapa la Autoridad Responsable emitirá la convocatoria de la



consulta, dirigida a todos los pueblos y comunidades indígenas que sean susceptibles de ser afectadas por la medida que se pretenda adoptar.

Posteriormente la Autoridad Responsable, auxiliada por el Órgano Técnico, preparará la documentación que permita la identificación del objetivo de la consulta, los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas a ser consultadas, la medida o medidas a consultar, sus posibles afectaciones o implicaciones y, en su caso, propuestas de mitigación o reparación; y presentará una propuesta de metodología, programa de trabajo calendarizado y presupuesto.

Todo lo anterior será discutido y revisado por los representantes de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas involucradas, quienes podrán sugerir modificaciones o adiciones, y deberán definir de



mutuo acuerdo con la Autoridad Responsable la forma de realización del proceso, la duración de cada etapa, los estudios que deberán realizarse y los demás compromisos que sean asumidos.

La Autoridad Responsable y el Órgano Técnico podrán solicitar a los pueblos y comunidades indígenas información respecto de sus formas de organización, autoridades representativas y mecanismos de participación, y la demás que estimen necesaria para el desarrollo de esta etapa.

II. Fase informativa: En esta etapa, la Autoridad Responsable proporcionará a los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas información suficiente, objetiva y oportuna sobre el proceso de consulta, así como de la naturaleza, implicaciones y posibles afectaciones a sus derechos que tendría la medida propuesta; para lo cual la autoridad deberá realizar



y presentar estudios que permitan evaluar la incidencia social, económica, cultural, ambiental y de género de la medida planteada, los cuales habrán sido acordados durante la etapa preconsultiva.

El Órgano Técnico coadyuvará para garantizar que dicha información sea comprensible y culturalmente adecuada; y para que, de requerirlo los pueblos o comunidades consultadas, esta pueda ser proporcionada en sus lenguas.

III. Fase de deliberación interna: En esta etapa los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas dialogarán y evaluarán internamente, de acuerdo con sus propios sistemas normativos y formas de organización, promoviendo la participación de las mujeres en el proceso; con el fin de determinar si otorgan o no su consentimiento para la medida, y si proponen modificaciones o acuerdos para su realización.



IV. Fase de diálogo: En esta etapa la Autoridad Responsable y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas realizarán reuniones de diálogo a fin de que éstos últimos den a conocer el resultado de su deliberación, y puedan generar acuerdos o, en su caso, otorgar o negar su consentimiento. En cada reunión se deben acreditar los representantes estatales e indígenas o afroamericanos que en ella intervienen y deberá constar en actas su presencia y su legitimación.

V. Fase de decisión: En este periodo los resultados de la consulta se pondrán por escrito, debiendo constar las firmas de la Autoridad Responsable, los representantes de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas y los directivos del Órgano Técnico y del Órgano Garante.



Los acuerdos obtenidos de la consulta deberán ser reconocidos, observados y aplicados por la Autoridad Responsable y todas las autoridades que directa o indirectamente estén relacionadas con la medida consultada.

La Autoridad Responsable, con el apoyo del Órgano Técnico, realizará y publicará un informe que recabe los resultados de la consulta, las actividades realizadas, las actas en las que consten los acuerdos, desacuerdos y propuestas relativos a la medida consultada, así como los mecanismos de seguimiento y ejecución de los acuerdos que serán adoptados.

VI. Fase de ejecución y seguimiento de acuerdos: Esta etapa tiene como objetivo verificar que los resultados de la consulta sean observados por la Autoridad Responsable en concordancia con el deber de acomodo y que los acuerdos suscritos en la etapa consultiva se cumplan en tiempo y



forma, a través de los mecanismos de seguimiento y verificación que hayan sido establecidos de común acuerdo en las etapas previas.

Capítulo Quinto

De la consulta de medidas legislativas

Artículo 81. Cuando se trate de medidas legislativas emitidas por la Legislatura del Estado de Querétaro que afecten directamente los derechos e intereses de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, el proceso de consulta deberá realizarse posterior a la presentación de la iniciativa y previo a la formulación del dictamen correspondiente.

La Comisión de Asuntos Indígenas y la Comisión competente en la materia de la que trate la medida legislativa, serán las Autoridades Responsables del proceso de consulta y tendrán las obligaciones y facultades establecidas en esta Ley.

Preferentemente, la Legislatura del Estado calendarizará el trámite de las iniciativas que requieran ser consultadas a fin de desahogar



	las consultas en la menor cantidad de procesos posible.
--	---

TRANSITORIOS

PRIMERO. – La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. – Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

TERCERO. – Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido de la presente Ley.

CUARTO. – El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del Estado y ordenará su difusión culturalmente adecuada en sus comunidades en un plazo no mayor de ciento veinte días.

QUINTO. – El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro deberá difundir información culturalmente adecuada a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado acerca su derecho a la consulta y el deber correlativo de las autoridades en un plazo no mayor de ciento veinte días.

SEXTO. – El Poder Ejecutivo, la Legislatura y los municipios del Estado de Querétaro tomarán medidas para que sus funcionarios públicos facultados para emitir medidas legislativas o administrativas estén capacitados en materia del deber de consulta de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en un plazo no mayor de ciento ochenta días.

SÉPTIMO. – El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá asignar los recursos financieros suficientes al Instituto



para la Atención de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro para el debido cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los doce días del mes de marzo de 2025.

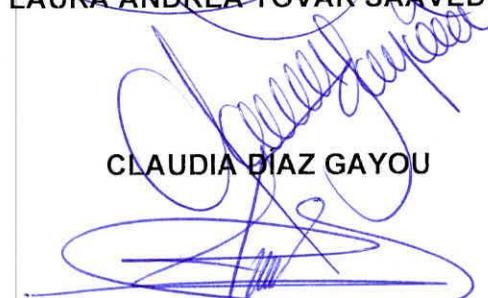
ATENTAMENTE

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, GRUPOS PARLAMENTARIOS DE MORENA, PT, PVEM E INDEPENDIENTE

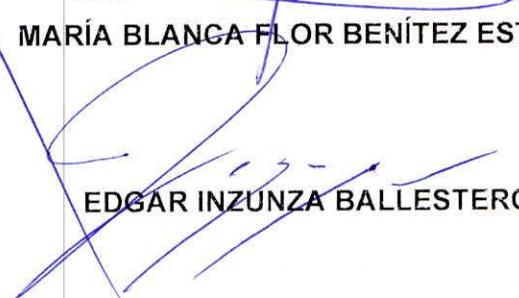

MARÍA EUGENIA MARGARITO VÁZQUEZ


LAURA ANDREA TOVAR SAAVEDRA


ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ

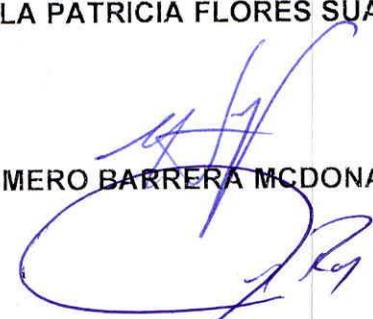

CLAUDIA DÍAZ GAYOU


ERIC SILVA HERNÁNDEZ

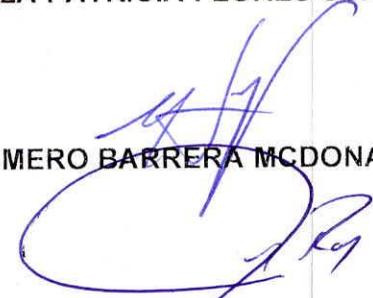

MARÍA BLANCA FLOR BENÍTEZ ESTRADA


ROSALBA VÁZQUEZ MUNGUÍA

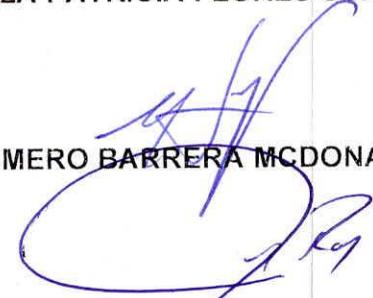

EDGAR INZUNZA BALLESTEROS


PERLA PATRICIA FLORES SUÁREZ


MARÍA GEORGINA GUZMÁN ÁLVAREZ


HOMERO BARRERA MCDONALD


SULLY YANIRA MAURICIO SIXTOS


ULISES GÓMEZ DE LA ROSA


SINUHÉ ARTURO PIEDRAGIL ORTIZ

(HOJÁ DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO")